

RECOMENDACIÓN No. 6/ 2014

SÍNTESIS.- Catedrático de la Universidad de Cd. Juárez se quejó de que las autoridades educativas lo despidieron sin razón alguna y sin respetar el debido proceso. Además de negarse a responder a este organismo por tales hechos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones en contra del derecho a la legalidad y seguridad personal, en contra del debido proceso.

Por el motivo anterior se recomendó PRIMERA.- ÚNICA: A Usted C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico que le pudiera corresponder a "A".

Oficio No. JLAG- /2014
Expediente: IC-312/2013

RECOMENDACIÓN No. 6/2014

Visitadora Ponente: Lic. Isis Adel Cano Quintana

Chihuahua, Chih., a 2 de julio del 2014.

**LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ,
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por **A**¹, radicado bajo el número IC-312/2013, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS :

1.- El día 23 de septiembre del 2013 se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por "**A**", quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Tal es el caso que tengo trabajando desde enero del 2010, como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo tanto soy profesor de tiempo completo (PTA-1), impartía las materias de Lingüística General, Morfosintaxis del Español y Lingüística del Inglés, en la ciudad universitaria; mi inconformidad es que el cuatro de junio del presente año recibí una llamada telefónica de parte de la oficina del departamento de humanidades, de la asistente "**B**", para que me presentara en la dirección del ICESA, a lo cual el día seis de junio yo acudí, cuando llegué al lugar me atendió "**C**" (Director del Instituto del ICESA), estando presente*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar en reserva el nombre del quejoso y demás personas intervinientes en los hechos bajo análisis, enlistando en documento anexo la información protegida.

también “D”, (jefe del departamento de humanidades); diciéndome “C” qué, como yo enviaba muchos correos y me quejaba de los viáticos que me asignaban para los viajes, los hacía pensar que yo no estaba a gusto con la institución y que por tal motivo habían decidido terminar la relación laboral, le dije que no me parecía justo su actuar, y que no se me estaba dando la oportunidad de defenderme y que únicamente se me estaba notificando el despido, pero que aprovechando la presencia de “D”, le recordé que este último nos había dicho a mí y a otros compañeros en reunión de academia, que cuando un maestro cometiera una falta, primero se hablaba con el maestro, a fin de aplicar alguna acción, pero que de ninguna manera se le despedía, admitiendo “C” en mi presencia, que eso no importaba, que estaban tomando esta decisión de manera unilateral, indicándome al final que pasara con el abogado general para recoger mi finiquito. Ese mismo día decidí acudir a la oficina del abogado original (sic), solicitando hablar de manera personal con “E”, al cual le expliqué la situación, solicitándole su apoyo; manifestó que él no podía hacer nada, porque simplemente él estaba cumpliendo con la encomienda de “C”, fue cuando le dije que yo no iba a firmar el finiquito, esperando encontrar una solución, indicó que el esperaba para cuando yo quisiera firmar los papeles. Anexo al presente escrito la recomendación 59/06/2013 emitida a mi favor de la defensoría de los Derechos Universitarios sobre los hechos expuestos en la presente queja. Por esa razón acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos materia de queja, porque no me parece legal que el motivo por el cual desean rescindir la relación laboral, inobservando las disposiciones del reglamento académico, que en su caso se debió haber iniciado en mi contra procedimiento administrativo para destituirme por las razones y motivos que previamente están estipuladas en tal ordenamiento, violentando mi derecho de tener un procedimiento justo y con apego a las normativas universitarias, por lo cual considero lo anterior como un despido injustificado.”

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes al Licenciado Ricardo Duarte Jáquez, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a lo cual en fecha 1° de octubre del 2013 se recibió respuesta de “E”, apoderado legal de la Universidad antes citada, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente y con el carácter que ostento, vengo a dar contestación al informe solicitado, derivado de la queja de fecha 23 de septiembre presentada ante esa H. Comisión por parte de “A”, y por respeto y atención a su alta investidura y sin que implique aceptación de los supuestos hechos de la queja así como de su competencia para dirimirlos, se informa de manera general lo siguiente:

- 1) Que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha considerado de manera incorrecta, tanto la radicación de la queja de “A”, así como la consideración de posibles violaciones a sus derechos humanos, además de solicitar la

contestación a un interrogatorio sobre calidades y condiciones de trabajo. Sobre lo anterior se hacen las siguientes consideraciones: Esa Comisión, se arroga indebidamente competencia en la queja de “A”, para conocerla en su carácter de asunto laboral, confundiendo cuestiones procesales (como la competencia), con cuestiones de tipo sustantivo (como lo son los derechos humanos). Con respecto a la competencia, la Constitución no menciona como competente para resolver los conflictos obrero-patronales en forma expresa, a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino a una autoridad diversa, que le designa expresamente el ámbito de su competencia en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna y su ley reglamentaria que es la Ley Federal del Trabajo, quedando con ello a salvo, la protección de los derechos subjetivos públicos que el Estado, en todo caso está reconociendo y protegiendo a favor del trabajador y que en el caso que nos ocupa, a favor del quejoso.

2) Aunado a lo anterior, nuestra Carta Magna ordena además, que la aplicación de las leyes del trabajo, corresponden a las autoridades de los Estados salvo que se trate de competencia exclusiva de las autoridades federales en sus respectivas jurisdicciones, según puede verse en la fracción XXXI del citado artículo 123 Constitucional, y acertadamente, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 523 establecen quienes son esas autoridades.

“523.-La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- II. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional de Empleo;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. Se deroga;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.”

Por tanto es factible concluir, que esa autoridad carece de facultades y de competencia para dirimir dicha cuestión sometida a su conocimiento, más aun cuando el Estado con pleno reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, los tutela y protege en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo anterior, se considera como inaplicable al caso concreto que nos

ocupa, lo dispuesto por los artículos 3, 6 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, donde se pretende fundamentar su competencia en el presente caso, ya que si bien está dotada de facultades y atribuciones a sus funcionarios para recibir quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y laborales, esa facultad sin duda tiene el límite de la ponderación sobre los mismos, como derechos humanos inherentes a la persona que no recaigan en bienes materiales y que además no hayan sido reconocidos y protegidos por el Estado en diversa legislación, ya de ser así también carecería de competencia.

3) Por lo que respecta al interrogatorio de cinco cuestionamientos que incluye en su citado oficio de solicitud de informe, se le hace saber que se trata de circunstancias sobre calidades y condiciones de trabajo de una relación obrero-patronal y, no de situaciones que vulneren los derechos mínimos y esenciales de una persona. Estos aspectos de la relación obrero-patronal con atribuciones de las Inspectorías del Trabajo y no de esa H. Comisión Estatal, circunstancia por lo que esta Institución se reserva el derecho de contestar dichos cuestionamientos.

Es por todo lo anterior que solicito a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, a su Presidente, así como a su Visitador Titular, que se exima de seguir conociendo sobre la queja interpuesta por "A", con motivo de la inexistencia de violaciones a los derechos humanos de dicha persona por las razones y fundamento expuestos con antelación, ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido, dejando a salvo los derechos que en su caso tenga el quejoso para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y fundado a esa H. autoridad atentamente, solicito:

PRIMERO. Reconozca la personalidad con la cual comparezco y se sirva devolverme el instrumento notarial adjunto con el cual acredito el carácter de representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, previa copia que se deje en autos.

SEGUNDO. Tenga a mi representada dando contestación, al informe solicitado por esa H. autoridad, con los datos generales pero suficientes anotados en este escrito, que dan pauta clara para la inexistencia de violación alguna a los derechos humanos del quejoso.

TERCERO. Que en su oportunidad resuelva la improcedencia de la queja, dada la inexistencia de violación a los derechos humanos del quejoso, por las razones y fundamentos expresados con antelación, ordenando el archivo definitivo de la misma, dejando a salvo los derechos laborales que en su caso tuviera el quejoso, para que los haga valer ante la autoridad que considere competente."

3.- En fecha 18 de octubre del 2013, se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, ante lo cual en fecha 22 de octubre del 2013, manifestó:

“No estoy de acuerdo con lo que contestó la UACJ, ya que yo interpuse mi queja, porque estoy inconforme de que se inobservaron procedimientos administrativos para despedirme; respecto a que señalen que la Comisión no es competente para conocer y resolver asuntos en materia laboral estoy de acuerdo, pero reitero que la queja que presente ante la Comisión fue por la omisión de procedimientos administrativos, ya que respecto al despido injustificado yo acudí en tiempo y forma a las instancias laborales correspondientes, también quiero manifestar que la respuesta de la UACJ es omisa, ya que no responde lo que se le cuestionó en la solicitud del informe, ya que ellos se avocan a tratar esto como un asunto laboral, siendo que no es el caso de la queja, y que al enfocarse en ese asunto laboral, argumenta indebidamente que esta Comisión no es competente para tratar asuntos labores, asunto que no se pone en duda, pero que no es el objeto de inconformidad expresada en la queja; debo de recalcar que la UACJ cuenta con un procedimiento que debe de seguirse en caso de destituirse de un maestro, procedimiento establecido en el Estatuto del Personal Académico de la UACJ.”

II.- EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja presentado por “**A**” (foja 2), el día 23 de septiembre del 2013, (transcrito en el hecho número uno) en la que aporta como elemento indiciario de su parte, el siguiente anexo:

a) Copia simple de la Recomendación, con número de oficio 03/09/2013, emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios de fecha 9 de septiembre del 2013. (Foja 7-19)

2.- Solicitud de informe mediante oficio número IC 255/2013, de fecha 26 de septiembre del 2013, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Juárez, dirigida al licenciado Ricardo Duarte Jáquez, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. (Foja 20-21).

3.- Informe rendido por “**E**”, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante oficio número AGUACJ-971/2013 (foja 22-24), fechado el 1 de octubre del 2013, en los términos detallados en el hecho dos, así como el anexo consistente en:

a) Copia simple del instrumento Notarial con el cual se acredita el carácter de representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (Foja 25-56)

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

No pasa desapercibido que el apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, al responder a la solicitud de informe, sostiene que este organismo protector carece de facultades y competencia para conocer del asunto bajo análisis, esgrimiendo para ello varios argumentos, sin embargo, esta resolución no está enfocada de manera alguna, a analizar y pretender resolver un conflicto de naturaleza laboral entre la Universidad y uno de sus empleados, cuestión que sí sería objeto de un planteamiento en la vía jurisdiccional, sino que se constriñe a analizar si en el caso concreto se transgredió o no el derecho a la legalidad que le corresponde al impetrante, desde el ámbito de lo materialmente administrativo, de tal suerte que los hechos sujetos a dilucidación sí encuadran en los supuestos que conforme a los artículos 3 y 6 de la Ley que rige nuestra actuación, y por ende, resultan competencia de este organismo protector. En *infra* líneas se ahonda sobre este particular.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.-Una de las facultades conferida a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al negar la autoridad rotundamente de la competencia que tiene esta Comisión para conocer de los hechos planteados en la queja, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

El 22 de septiembre del 2013, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “A”, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito el quejoso, que trabajó como docente en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y que en fecha 6 de junio del 2013, acudió con el director del instituto de ICOSA, “C” y en presencia del jefe del departamento de humanidades “D”, le comunicaron que habían decidido terminar su relación laboral con la Universidad, respondiendo el quejoso que tal determinación no era justa, ya que para ello era necesario se instaurara primero en su contra el procedimiento administrativo para terminar dicha relación laboral.

Ante este hecho, “E” en su calidad de apoderado legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mediante oficio AGUACJ-917/2013, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el número 2 y que aquí damos por reproducidos a efecto de evitar repeticiones ociosas.

En tal respuesta, se omite informar sobre los planteamientos que constituyen el *quid* de la queja, y se limita a esgrimir que existe una incompetencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer de los asuntos de carácter laboral, aludiendo que la queja versa sobre los conflictos obrero-patronales, concluye que este organismo derecho-humanista carece de facultades y competencia para dirimir dicha cuestión, toda vez que el Estado con pleno reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores, los tutela y protege en el apartado A, del artículo 123 de nuestra Carta Magna, peticionando que se resuelva la improcedencia de la queja, dada la inexistencia de violación a los derechos humanos del quejoso.

En tal virtud, se considera pertinente analizar en primer término, si la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene o no competencia para conocer de los hechos materia de queja.

El planteamiento total del quejoso es que sufrió una afectación en sus derechos al ser destituido de su plaza laboral como maestro de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, sin haber observado las previsiones legales establecidas en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, mientras que la autoridad sostiene que se está ante un conflicto de carácter laboral, obrero-patronal y que como tal, su conocimiento no resulta competencia de este organismo derecho-humanista.

Contrario al criterio sostenido por el apoderado legal de la mencionada Universidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos si es competente para conocer del planteamiento realizado por el quejoso, específicamente si en el caso concreto se respetó o no el derecho a la legalidad, al haberse iniciado y agotado o en su caso,

omitido el procedimiento previsto en el estatuto antes referido, supuesto que puede entrañar acciones u omisiones de carácter administrativo, imputables a autoridades o servidores públicos del organismo público descentralizado denominado Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del impetrante. Luego entonces, si resulta dable a este organismo protector, analizar los hechos materia de la queja.

Cabe resaltar que la presente resolución no versa sobre el fondo de un conflicto de naturaleza laboral, existente entre el quejoso y la autoridad involucrada, ni constituye pronunciamiento alguno sobre los derechos o prestaciones estrictamente laborales que le pudieran corresponder a "A", derivado de su relación con la casa de estudios en comento, circunstancias que efectivamente corresponde resolver a las autoridades dotadas de jurisdicción en materia laboral, mientras que esta determinación se limita a dilucidar el aspecto de la legalidad en la actuación de la autoridad universitaria, dentro del ámbito de lo materialmente administrativo.

A mayor abundamiento, resulta procedente dentro del sistema protector no jurisdiccional, analizar una cuestión materialmente administrativa, a saber, si en el caso concreto se inició, agotó y resolvió el procedimiento administrativo correspondiente, en la inteligencia que de haberse sustanciado el mismo, el contenido y alcance de su resolución escaparía del conocimiento de esta Comisión, empero, se reitera que en la presente, nos limitamos a analizar si se observó o no el principio de legalidad en la actuación de la autoridad administrativa, y en su caso, a señalar las inconsistencias que se observen.

En cuanto a los hechos sujetos a dilucidación, con el material indiciario recabado durante la etapa de investigación de la queja en estudio, se puede tener como hecho evidenciado, que "A" se desempeñaba como académico en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y que dicha relación fue concluida a instancia de funcionarios de dicho organismo descentralizado.

Así resulta, pues el dicho del quejoso no fue siquiera negado por la autoridad universitaria al dar respuesta a la solicitud de informe, en la que se limita a desconocer la competencia de esta Comisión para conocer del conflicto laboral, con lo que tácitamente se aceptan los hechos planteados por "A". Así mismo, se confirma con el contenido de la Recomendación emitida el 9 de septiembre del 2013 por el Dr. Víctor Orozco, Defensor de los Derechos Universitarios de la misma casa de estudios, la cual versa sobre los mismos hechos aquí ventilados.

Con las mismas evidencias y ante la respuesta omisa de la autoridad universitaria, se puede inferir válidamente que para dar por concluida la relación existente entre el académico y la institución educativa, no se siguió ni agotó el procedimiento

establecido para tal efecto en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ordenamiento que en su artículo primero establece como su objeto, establecer los derechos y obligaciones, así como las competencias de los órganos e instancias que intervienen en la selección, el ingreso, y la permanencia del personal académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Lo anterior, máxime si atendemos a que la autoridad no argumentó de manera alguna haber sustanciado tal procedimiento, lo cual robustece el señalamiento del impetrante, igualmente confirmado por el Ombudsman Universitario.

Del análisis de la normatividad aplicable a la multireferida Universidad, se desprende que es precisamente el aludido estatuto el que regula la permanencia del personal académico, ya que en el capítulo VI, que lleva por título: terminación de las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, estipula en los artículos 93, 94, 95, 96, un procedimiento especial para que el personal académico pueda ser sancionado con destitución. Los cuales señalan:

Art. 93º.- *Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y su personal académico, se podrán disolver, sin responsabilidad alguna para la Institución, por: (...) V. Haber sido sancionado con destitución conforme lo dispone el Capítulo VII relativo a sanciones de este mismo Estatuto; (...)*

Art. 95º. *Las sanciones que se podrán aplicar a los integrantes del personal académico según la gravedad de la falta, podrán ser: I. Amonestación privada; II. Amonestación pública; III. Suspensión hasta por 8 días sin goce de salario; IV. Suspensión de cualquiera de las prestaciones que en forma complementaria otorga a sus académicos la UACJ; y V. Destitución.*

Art. 96º. *Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El Director del Instituto en donde esté adscrito el académico, al tener conocimiento de la causa que dé origen al procedimiento, dentro de las 24 horas siguientes, lo citará para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan. Cumplido lo anterior comunicará la causa del procedimiento al H. Consejo Técnico del Instituto, el cual citará al académico para que comparezca a la sesión correspondiente, que deberá celebrarse en un término no menor a 5 días ni mayor a 10 días, en la que alegará lo que a su defensa convenga, pudiendo aportar las pruebas que estime pertinentes. II. Celebrada la sesión a que se refiere la fracción anterior, el H. Consejo Técnico turnará al H. Consejo Académico, en un término que no exceda de 24 horas, copia certificada del acta de la sesión que acompaña las pruebas que motivaron la causa del procedimiento, así como las que haya ofrecido el académico para su defensa. III. El Presidente del H. Consejo Académico, al recibir la documentación anterior,*

citara en el término de 3 días al académico imputado, para hacer de su conocimiento que deberá asistir a la sesión del H. Consejo Académico, para que exponga los alegatos que a su defensa convengan; informándole además que cuenta con el término de 10 días para el desahogo de las pruebas que ofreció, contando a partir de la fecha en que haya sido citado para Sesión del H. Consejo Académico. IV. Expuestos los alegatos del académico en el H. Consejo Académico y habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas en el periodo correspondiente, el H. Consejo Académico, en la misma sesión y sin dilación alguna, pronunciará su resolución, la que se notificará inmediata y personalmente al académico imputado. V. En todos los casos, se comunicará por escrito y con suficiente antelación, por parte del Secretario del Órgano Colegiado de que se trate, al Comité Ejecutivo del Sindicato al que pertenezca el académico, de la celebración de las sesiones indicadas en las anteriores fracciones, para que, si así lo considera dicho órgano gremial, esté presente en el desarrollo de las mismas; así mismo, si así lo desea el académico, podrá estar presente personal de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Así pues, el único procedimiento previsto en la normatividad que rige la actuación y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para destituir al personal académico que se desempeña en la misma, es el detallado en párrafos anteriores, estableciéndose en el estatuto los órganos intervinientes y sus facultades, los términos, las etapas, las sanciones y las prerrogativas del personal académico sujeto al procedimiento administrativo.

CUARTA.- El hecho de no haber instaurado y agotado en sus términos el procedimiento antes descrito, establecido en el cuerpo normativo de la Universidad, único camino conforme a derecho para una eventual destitución, vía sanción para el personal académico, constituye una violación al derecho a la legalidad del quejoso, entendida bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se establezcan prejuicios indebidos en contra de sus titulares.

En el mismo tenor, la ausencia en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento - inicio, agotamiento y resolución – se traducen en una clara violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fundamento del derecho a la legalidad se encuentra también en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11.2 y 11.3 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, similar previsión a la contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Bajo esa tesitura se considera pertinente dirigirse al Rector de Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para los afectos que más adelante se precisan, en base a la atribución que le confiere el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica correspondiente, para velar por el cumplimiento de la propia Ley y sus Reglamentos y en general, atender la buena marcha de la Universidad.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad, al no haber instaurado ni agotado el procedimiento establecido para tal efecto en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted **C. LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ**, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de subsanar en la medida de lo posible las omisiones ya identificadas, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de instaurar y agotar el procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Académico que le pudiera corresponder a "A".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.